



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MANZANARES – CALDAS**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 1 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la homologación de la declaratoria de situación de **ADOPTABILIDAD** decretada en interés del adolescente **DIELSON STIVEN MONTOYA MARULANDA**, hijo de **MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA Y JHON JAIRO MONTOYA MARÍN**, a instancia de la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF y remitido a este Despacho mediante oficio No. S-2020-113377-1706 de 01 de julio de 2020, ante las oposiciones a la decisión efectuadas por la progenitora señora **MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA** y la tía materna señora **DANIELA FAXURY MARULANDA OSPINA**.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Al revisar el expediente del adolescente **DIELSON STIVEN MONTOYA MARULANDA**, es dable observar que se abrió la historia de atención el 05 de marzo de 2019 por denuncia anónima del 28 de febrero anterior, la misma que al constatarse, resultó verdadera y refirió *“las condiciones del hogar ubicado en el alto de la culebra, en el cual viven más de 10 personas y en el que se presenta maltrato, consumo de marihuana y supuesta venta de SPA, y una señora que se llama SONIA los trata de lo peor, estando los vecinos cansados con la situación que se viene presentando. Concluye que los menores han sido abandonados por sus progenitoras y están a cargo de sus abuelos, quienes no cuentan con los recursos para mantenerlos”* (f. 1).

Efectuada la visita a la vivienda se constataron las condiciones antihigiénicas, desaseo, inadecuada organización, olores a comida podrida, orines a heces de animales como loros, gallos, gatos, conejos, y el espacio sucio y húmedo (f. 2 vuelto), concluyendo que el niño se encuentra en amenaza del derecho a la vida, calidad de vida y un ambiente sano (f. 3 vuelto).

2. El 18 de marzo siguiente, por medio de constancia el equipo de la Defensoría de Familia informó a la autoridad administrativa la imposibilidad de realizar la verificación de derechos (f. 24). De suerte que por Auto de apertura de investigación No. 041 de 21 del mismo mes y año (f. 27-30), ordenó el allanamiento de la residencia y el retiro de DIELSON STIVEN MONTOYA MARULANDA, por considerar vulnerado su derecho a la integridad personal, protección, el consumo de tabaco, SPA o alcohólicas y la custodia y cuidado personal; amenazado sus derechos por la utilización de menores en actividades de producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización de SPA ,además de su derecho a la educación.

El menor se ubicó en hogar de paso desde el 04 de abril de la misma calenda y, con Auto de modificación de medida de 09 de abril hubo de ubicarse en Hogar Sustituto en el municipio de Pensilvania Caldas, a partir del 10 de abril de 2019 (f. 77 y 85).

3. Durante el allanamiento efectuado a la vivienda, la tía materna DANIELA FAXURY MARULANDA OSPINA informó que su sobrino presentaba alteraciones comportamentales tales como colocar en riesgo su vida e integridad física enganchándose de los camiones que transitan por el municipio, permaneciendo la mayor parte del tiempo fuera del contexto familiar.

Por su parte, el adolescente mencionó que estableció interacción con un grupo de pares negativos quienes consumen SPA, realizando hace aproximadamente un año y en una sola ocasión el consumo experimental de marihuana y además que ingirió bebidas embriagantes y cigarrillo, en varias oportunidades (f. 59).

En la valoración psicológica se descubrió que presenta compromiso en relación con su capacidad de introspección, prospección, pensamiento, juicio y raciocinio; cuenta con una nula percepción de autoridad en relación con su progenitora y abuelos maternos, aspecto que facilitó su exposición a situaciones de riesgo (f. 60 y 67 vuelto).

4. El informe de valoración sociofamiliar de verificación de derechos halló que el adolescente proviene de un sistema familiar de tipología monoparental con jefatura femenina y que la madre, señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA, por períodos cohabita en la vivienda de sus progenitores. Expuso que la madre realiza transición geográfica y de unidad habitacional, con un entramado de cambios que generan poco ajuste a la dinámica y organización del sistema y anteponen un contexto de riesgo al desarrollo integral de DIELSON y de sus hermanos, generando amplia transgresión a sus derechos fundamentales, sin que se vislumbre en la señora un vínculo significativo, preocupación e interés hacia el menor (f. 52-55). Al respecto el adolescente informó: *“mi mamá nos dejó a mí y mis hermanos mayores, porque a ella solo le interesan los pequeños, nosotros ya no”* (f. 59). *El padre del menor se ausentó de su función ejecutiva familiar sin que su hijo estableciera contacto, es más el adolescente manifestó que “desconoce quién es su padre”* (f. 61 vuelto).

Identificó que la red vincular de DIELSON STIVEN se encuentra representada por sus abuelos maternos, señores GUSTAVO MARULANDA y TERESITA DE JESÚS OSPINA, siendo este el principal factor de generatividad (f. 62).

5. El 21 de mayo se recibió el informe PLATÍN y acta de ESTUDIO DE CASO en el cual se indicó que la abuela se siente inconforme con la medida brindada por la autoridad y expresó: *“Yo no espero nada de esto, si yo pudiera conseguir una bomba pobrecito bienestar, ni dejan trabajar los niños y por eso es que hacen otras cosas, de allá salen es peor, no hacen un bien, hacen un mal, por eso yo no quiero nada con ellos”* (f. 89-96).
6. El 06 de agosto de 2019 se agotó la valoración psicológica a la progenitora, señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA, identificándose que *“pese a las alteraciones a nivel personal de la peritada, no se logra determinar la existencia de un trastorno mental, concluyendo que las alteraciones a nivel cognitivo están relacionadas con su bajo nivel educativo y las condiciones socioculturales de su historia de vida”*.

Se encontraron indicadores de una marcada agresividad exteriorizada, sentimientos de inferioridad, conflicto interior grave, anulación de la afectividad y actividad sexual exacerbada, lo cual se asocia al ejercicio de la prostitución. Presentó una falta de adaptación social, interrelación superficial asociada al establecimiento de múltiples convivencias conyugales, mediadas por la proveeduría económica (f. 105-112).

7. El 26 siguiente se realizó la audiencia de pruebas y fallo, sin que asistiera ningún familiar, pese a haber sido citados oportunamente y por medio de la Resolución No. 061, fue proferida la vulneración de derechos en favor del adolescente, confirmó su ubicación en hogar sustituto por un término de seis (06) meses más, ordenó la medida de apoyo-apoyo psicológico especializado en favor del menor y de su núcleo familiar, así como la búsqueda de familia extensa por línea paterna y materna, que desee tener el cuidado y la custodia del adolescente además del seguimiento, asistencia y asesoría familiar por los siguientes seis (06) meses (f. 145-151).
8. El 09 de noviembre se recibió constancia de seguimiento, asistencia y asesoría familiar, la cual reportó la falta de compromiso de la madre con el proceso y su negativa para permitir el ingreso a la vivienda y realizar la intervención (f. 162).
9. Luego de establecer comunicación telefónica con el señor FÉLIX ANTONIO MARULANDA OSPINA, tío materno del adolescente, la autoridad administrativa suscribió constancia el 24 de diciembre donde afirmó el tío, que no tenía condiciones para cuidar y asumir la custodia de su sobrino (f. 229).
10. El 21 de enero de 2020 se obtuvo informe de la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, cual referenció la reticencia de la madre para participar del proceso de

intervención terapéutica; así mismo señaló que el programa le aporta unos viáticos de \$16.000 para cubrir su desplazamiento desde el municipio de Marulanda donde reside, agregando que la señora MARÍA SONIA ha asistido cumplidamente a las citaciones (f. 180-182 y 185).

11. Teniendo en cuenta que el seguimiento al PARD del adolescente, vencía el 26 de febrero de este año, la Defensoría de Familia efectuó varias consideraciones: Los abuelos maternos no tienen capacidad para tener el cuidado y custodia de sus nietos, no sólo por su avanzada edad y condiciones de salud, sino también por las condiciones de negligencia y permisividad en el hogar; la progenitora no tiene vínculo afectivo, ni emocional con su hijo DIELSON STIVEN MONTOYA MARULANDA y tampoco el adolescente hacia ella; no existe familia extensa que desee tener su cuidado y custodia a excepción de los abuelos maternos, agotada la posibilidad de ubicarlo con su tío materno FELIX ANTONIO MARULANDA OSPINA, quien desistió de hacerlo; el progenitor nunca se ha vinculado en la crianza y cuidado de su hijo y no ha sido posible localizarlo. Por lo anterior es procedente prorrogar el proceso por seis (06) meses más, confirmando su ubicación en Hogar Sustituto y continuando con la medida de apoyo-apoyo psicológico especializado en favor del adolescente y su núcleo familiar y ordenó el seguimiento, asistencia y asesoría familiar por los siguientes seis (06) meses (f. 197-199).
12. El 17 de marzo emitió Auto suspendiendo los términos en el PARD de DIELSON STIVEN MONTOYA MARULANDA, conforme a las directrices del Gobierno Nacional (f. 200), lo que se prorrogó el 01 de abril (f. 207). Se levantó la suspensión de términos el 19 de mayo de 2020, citando para estudio de caso el 21 de mayo (f. 220).
13. Fue recibido el resultado del comisorio de la Comisaría de Familia de Marquetalia Caldas, afirmando que se desconoce el paradero del progenitor del menor, señor JON JAIRO MONTOYA MARÍN (f. 221-226).
14. El 19 de mayo se realizó la visita domiciliaria al hogar de la señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA, en su residencia en la finca del señor GILBERTO VILLEGAS ubicada en la vereda La Arabia Baja, encontrándola en compañía de su actual pareja sentimental el señor OLMEDO BERMÚDEZ GALLEGO. Se determinó que no es procedente el reintegro de DIELSON STIVEN con su progenitora, porque de hacerlo, el menor retornaría bajo el cuidado de sus abuelos maternos (f. 208-211).
15. Superado el estudio de caso de 21 de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y fallo el 28 siguiente, declarándolo en situación de adoptabilidad por Resolución No. 124, ordenó la iniciación de los trámites para su adopción, confirmó su ubicación en el hogar sustituto hasta tanto se produzca su adopción, entre otros ordenamientos. Frente a la decisión la madre expresó: *"Y es que usted cree que yo le voy a dejar a mi niño*

en adopción, yo creo que usted es papá o me equivoqué”. Y la tía materna dijo: “Yo no estoy de acuerdo, y mucho menos que me vayan a quitar mi hija” (f. 243-262).

16. Esta célula judicial recibió el proceso el 01 de julio de 2020, avocando su conocimiento el 03 siguiente, dispuso resolver dentro del término indicado en el inciso 8º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, teniendo como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la Defensoría de Familia en el presente trámite (f. 5 cuaderno del juzgado).

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 1 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimanante insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante una oposición, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si al adolescente DIELSON STIVEN MONTOYA MARULANDA se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior del hogar y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanantes adecuadas en clave de sus prerrogativas.

Presupuestos Jurídicos:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

La citada Convención, indica en su artículo 3° que: “[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

A su turno, el artículo 9° ibídem, demarca el derecho de los menores a no ser separados de sus padres, señalando que el Estado deberá velar por la garantía de la aludida prerrogativa, cual admite una excepción, justamente cuando por revisión judicial las autoridades competentes determinen con fundamento en la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para su interés superior. Excepción que debe materializarse ante eventos que exhiban maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia.

Queda claro así que el principio del “*interés superior del menor*” opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el

artículo 44 de la Constitucional Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A su turno, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño o adolescente en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevando a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó: *“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”.*

Examen del Trámite Administrativo:

En cuanto a las diligencias seguidas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se cuenta en primer lugar, que la Defensoría Zonal tenía plena competencia

para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos del menor DIELSON STIVEN MONTOYA MARULANDA, pues bajo el deber de protección a la niñez y a la juventud que le asiste, dio trámite a la denuncia, aperturó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, adoptó las medidas preventivas en consideración a que ya de vieja data, conoció el proceso, instruyéndolo, haciéndole seguimiento, ubicando al menor inicialmente en hogar de paso, en hogar sustituto y finalmente declarándolo en situación de Adoptabilidad.

Para este juzgador es claro que los derechos de los niños son prevalentes y habida cuenta de la revisión de la historia de atención del adolescente, se evidenció que la madre, pese a asistir al programa de apoyo-apoyo psicológico especializado por parte del operador Comunidad Terapéutica Semillas de Amor y contar con la asesoría del operador FESCO y el acompañamiento del mismo Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, encargados de hacer el seguimiento, no logró adherirse a los aprendizajes impartidos, tampoco cambió su conducta, es más, durante las visitas efectuadas a su hijo se reportó que no estaba atenta a él, que cuando lo hacía realizaba una instrucción para la confrontación y el rechazo a la norma que generaban inestabilidad en su hijo y producían dificultades de adaptación al interior del hogar sustituto.

Es más, durante todo el proceso, la señora MARÍA SONIA no adquirió consciencia de sus falencias en la función de protección de sus descendientes, tampoco asumió las consecuencias en la esfera afectiva y emocional que generó el abandono en su hijo, excusando su conducta en su juventud para asumir el rol materno con sus hijos mayores. Aunado a su conducta evasiva y reacia a recibir la ayuda profesional que se le brindó y que propendería por la garantía de los derechos y la protección de la integridad personal de sus retoños.

Frente al impulso procesal se brindó la posibilidad de intervenir a los sujetos procesales involucrados, adicional de darse prevalencia a los derechos del adolescente DIELSON STIVEN, fue dispuesta su ubicación en el medio distinto al familiar, obteniendo en vez del anhelado cambio en la dinámica familiar, la oposición de la progenitora y de la tía materna a la decisión de declarar al menor en situación de adoptabilidad. Por esta razón en esta instancia se finiquitará con la resolución definitiva y de plano ajustada a derecho.

Como se observa en el *dossier*, la declaración de la vulneración de derechos del menor aconteció desde el 26 de agosto de 2019, siendo notificada personalmente la madre del adolescente, adicional de la fijación en estado. Lo cual constata que se respetaron los términos y no se violaron derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, dándose aplicación del modelo de gestión dispuesto por el ICBF en el lineamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos” (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Ahora bien, es preciso verificar que para arribar a tal decisión la DEFENSORÍA DE FAMILIA hubiese seguido los cánones legales.

Análisis Del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos del menor a tener una familia, toda vez que la medida de ubicación en hogar sustituto debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que la familia biológica, a pesar del desarrollo de acciones de apoyo emprendidas por el Operador Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, el operador FESCO y el mismo Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, no garantizaba las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que el ICBF intervino al menor DIELSON STIVEN y a su madre, procuró la vinculación al proceso de restablecimiento de derechos al núcleo familiar-familia extensa, para lo cual, a través de todo el procedimiento, realizó los llamados y citaciones correspondientes, que dieron lugar a que la familia haya tenido la oportunidad de empoderarse de la situación y hacer valer los derechos que como parentela poseen, tanto así que fue estudiado para la custodia del menor al tío materno y se ordenó la búsqueda del padre en el municipio de Marquetalia Caldas, donde aparecía residenciado; sin embargo, una vez sobrevenido el desistimiento del tío materno FELIX MARULANDA, quien es soldado profesional y desistió a raíz de la separación de su esposa (f. 233-236); y dado que al padre no pudo localizarse, la búsqueda de familia extensa tanto en línea materna, como paterna descubrió que no existe familia, a excepción de los abuelos maternos que estén interesados en la custodia y cuidado del adolescente.

Así las cosas, la homologación de la declaración de situación de adoptabilidad para el adolescente se advierte, será la consecuencia de todo un proceder en el que se han observado las etapas legales y, extendido en el tiempo bajo la adopción de medidas en pro de los derechos fundamentales del menor, sin percibirse dilaciones injustificadas, y por el contrario un apego a las formas propias dispuestas por la Ley de Infancia y Adolescencia, arribando finalmente a una decisión que se funda en pruebas legalmente decretadas y acaudaladas, de las que, valga aseverarse, no se aprecia que hayan sido manipuladas para promover una separación injustificada del adolescente de su familia de origen.

Así las cosas, el trámite desplegado por parte de la Defensoría de Familia se pregona ajustado a derecho y a los dictados del debido proceso.

Ergo, como del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para retirar al adolescente de su entorno familiar giró alrededor de la falta de garantías para proteger su integridad personal y su desarrollo moral, por las denuncias de condiciones de hacinamiento y falta de higiene en la vivienda que compartía con sus abuelos maternos, la constante de conflictos familiares y falta de asunción de la responsabilidad materno filial por parte de la madre, condiciones que perduraron en el tiempo, es menester explicar que en efecto la madre configuró un maltrato sobre el adolescente al delegar su crianza y formación en los abuelos maternos, optando por permanecer con los hijos menores, abandonando física, emocional y económicamente a sus hijos mayores, propiciando el alejamiento afectivo con su hijo, excusando en su historia de vida, su dificultad para erigirse como modelo de protección, pues no se estableció en el entorno emocional de su hijo como figura de afecto y de protección.

Lo anterior se concluye de las evaluaciones psicológicas y sociofamiliares efectuadas a la madre, en las que se enfatizó que no ha logrado interiorizar las dificultades del ejercicio de su parentalidad, no genera capacidad de autocrítica, ejerciendo un estilo de autoridad que oscila entre la permisividad y la agresión; y para el caso de DIELSON STIVEN se encontró un debilitado vínculo afectivo, mediado por el resentimiento y la resistencia a la interacción con ella, pues a quien valora el adolescente y reconoce como figuras cuidadoras, de protección y de afecto, es a sus abuelos maternos, en quienes la madre delegó su crianza, sin comprometerse económicamente con el sostenimiento de su hijo. Además de exhibir un sistema de valores débil y un desarrollo moral pobre, conociéndose durante la intervención, que cursaba un proceso penal en su contra, por los delitos de extorsión y concierto para delinquir (f. 108 vuelto).

MARÍA SONIA mostró dificultad para el control de sus impulsos instintivos, principalmente al identificarse como mecanismo para solucionar los problemas, la violencia física y verbal en todos los entornos de su vida, siendo descrita como una persona conflictiva, poco colaboradora, con lenguaje soez y que promovió la mendicidad en sus hijos.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, se encuentra en el expediente que la señora MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA procreó ocho hijos, dos de ellos con declaratoria de adoptabilidad; y con apertura de proceso PARD los otros seis: LAUREANO MARULANDA OSPINA, DIELSON STIVEN MARULANDA OSPINA, JESÚS ANTONIO MARULANDA OSPINA, quien se encuentra ubicado en hogar sustituto conforme a la homologación surtida por este judicial, JHON ALEXANDER MARULANDA OSPINA, RONAL ALEJANDRO GALEANO MARULANDA y JUAN SEBASTIÁN MARULANDA OSPINA, últimos tres ubicados en la modalidad de acogimiento familiar – Hogar Sustituto; lo cual da cuenta de un medio familiar multiproblemático que históricamente ha presentado declives frente al cuidado, crianza y protección que han requerido los menores de edad.

DIELSON STIVEN es hijo del señor JON JAIRO MONTOYA MARÍN, según la progenitora, producto de una relación sexual esporádica, quien inicialmente cumplió con su función parental y tras unos meses se desligó de su responsabilidad, ubicado en el municipio de Marquetalia Caldas, según los dichos de la madre y con quien el adolescente no cuenta con ningún tipo de vinculación, es más mencionó que no lo recuerda, ni lo reconoce.

Es reiterativo en afirmar que las figuras más representativas a nivel afectivo-emocional son sus abuelos maternos TERESITA DE JESÚS y GUSTAVO quienes desde el mínimo vital garantizaron sus derechos, sin embargo, en la actualidad no cuentan con condiciones que propicien un ejercicio adecuado de la crianza dado su curso de vida, disminución de la energía vital y constructos cognitivo culturales que permean en vulneración y amenaza a los derechos fundamentales del adolescente.

El 15 de mayo de 2019 se recibió la declaración a DIELSON STIVEN:

“(…) PREGUNTA: Cómo te sientes en el Hogar Sustituto? CONTESTÓ: Muy bien, a veces me dicen, cuando me pongo bravo y me voy para la pieza que cuando cambie de actitud puedo volver a salir; soy el que come más allá (...) me dieron ropa nueva y uniforme de colegio, lo de aseo, la cama es buena (...) la madre sustituta me trata muy bien (...). PREGUNTA: Por qué no le hace caso a su mamá sustituta y ella lo castiga? CONTESTÓ: No sé porque, a veces me da como rabia, (...) pero ella últimamente no me ha vuelto a castigar (...). PREGUNTA: Ha consumido SPA o cigarrillo. CONTESTÓ: Una vez cigarrillo, eso era antes, como 2 años y marihuana una vez, en el barrio Lombo, yo me encontré un pedacito, eso fue hace como un año y medio (...). PREGUNTA: Cómo es la relación con tu mamá. CONTESTÓ: Mi mamá es mi abuelita, SONIA es mi mamá, pero yo quiero más a mi mamita que es la abuela, que a mi mamá, porque fue la que me crio (...). PREGUNTA: Qué piensas de ser declarado en

adoptabilidad. CONTESTÓ: Me vuelvo, no estar con la familia de uno, mejor estar con la familia, así seamos pobres (...) (f. 124).

En la valoración psicológica del menor se conceptuó que presenta una actitud evasiva frente a la entrevista, no asumía con seguridad sus acciones, identificando que presenta poca tolerancia a la frustración. No identificaba en sus procesos psicológicos superiores, autoconcepto adecuado y presentaba autoestima baja, sin contar con un normal control de su comportamiento y evadía la autoridad (f. 13-14).

La señora MARÍA SONIA manifestó que sus hijos *“JESÚS ANTONIO y DIELSON no me interesan, sólo me interesan los otros tres niños que me quitaron los de Bienestar, porque JESÚS ANTONIO y DIELSON siempre han vivido con mis papás”*

En la Resolución que decretó la situación de adoptabilidad, la autoridad administrativa indicó que éste es el tercer proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelanta a favor de DIELSON STIVEN, completando una década con procesos activos, siendo relevantes sus cambios personales, no así los de su medio familiar porque aún no se encuentran condiciones en la interacción materno filial de un vínculo significativo. El adolescente se posiciona frente al vínculo maternal desde la lejanía emocional y la no identificación, lo cual da cuenta de la interiorización que ha realizado el adolescente respecto del abandono por la progenitora de sus funciones parentales desde el inicio de su histórico evolutivo.

Actualmente se reportó una percepción de mejora en la relación por parte del adolescente cuando afirmó: *“yo he visto que mi mamá ha mejorado conmigo porque va a las visitas y me lleva mecate y antes no me daba nada de esas cosas”* (f. 129).

Son visibles los avances que ha presentado DIELSON STIVEN durante el proceso en su estabilidad emocional, denota interés por el medio que lo rodea y socializa de manera adecuada con su grupo de pares; sin embargo y debido a su historia de vida personal y las situaciones que permean su curso de vida, presenta dificultades frente a prácticas de aseo y autocuidado personal, así como para acatar las normas. Ha desarrollado una capacidad de autonomía e independencia mediante las cuales exhibe una adecuada capacidad de resiliencia. Exhibe características de líder y debe ser orientado hacia la asertividad, cuenta con estabilidad comportamental.

Por todo lo anterior, los derechos del menor DIELSON STIVEN MONTOYA MARULANDA se consideran vulnerados, siendo necesario adoptar medida de declaratoria de situación de adoptabilidad de que trata el Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo esta medida para restablecer sus derechos, **(Artículo 61 del CIA)**, la cual es por excelencia una medida de protección a través de la cual, se establece de manera irrevocable la relación paterno

filial entre las personas que no la tienen por naturaleza. Comprometiéndose dicha familia a brindarle el cuidado y atención necesarios, en sustitución de la familia de origen.

Esta decisión se asume acogiendo también reiterados criterios jurisprudenciales en los que la H. Corte Constitucional ha indicado que, si bien es cierto el menor tiene derecho a crecer en el seno de su familia biológica, esta regla tiene una excepción y ella se da cuando la familia no garantiza las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos.

Al respecto dijo así en sentencia T 577 del 2011:

*En concordancia con la finalidad del artículo 44 constitucional, así como con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. **No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación.** (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

Aunado en lo discurrido, se homologará la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del adolescente DIELSON STIVEN MONTOYA MARULANDA mediante Resolución No. 063 de 27 de febrero de 2020, consistente en la declaración de situación de ADOPTABILIDAD, hasta tanto se produzca su adopción, en caso que ello proceda, en caso contrario, el ICBF garantizará sus derechos, protección, cuidado y atención requeridos para el desarrollo y bienestar del adolescente.

En consecuencia, se declarará terminada la patria potestad que detentan los señores JON JAIRO MONTOYA MARÍN Y MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA frente a su hijo DIELSON STIVEN MONTOYA MARULANDA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la declaratoria de situación de adoptabilidad del adolescente **DIELSON STIVEN MONTOYA MARULANDA**, identificado con Tarjeta de Identidad número 1.055.047.156, nacido el 16 de mayo de 2005, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la patria potestad que detentan el señor **JON JAIRO MONTOYA MARÍN** y la señora **MARÍA SONIA MARULANDA OSPINA**, respecto de su menor hijo **DIELSON STIVEN MONTOYA MARULANDA**.

TERCERO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de Marquetalia Caldas, a fin de que tome nota marginal al Registro Civil de Nacimiento número 1.055.047.156, distinguido con el indicativo serial número 39986831 de 08 de mayo de 2008, de la decisión aquí tomada.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR adelantar los trámites necesarios para la adopción del citado adolescente.

QUINTO: CONFÍRMESE la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del adolescente **MONTOYA MARULANDA** mediante auto de 26 de agosto de 2019, consistente en ubicación en HOGAR SUSTITUTO, hasta tanto se produzca su adopción.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Defensora de Familia y al agente representante del Ministerio Público, pero vía correo electrónico de cara a la situación de salubridad que vive el país, y para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

Lo dicho, en observancia del levantamiento de la suspensión de términos en este tipo de trámites, conjurada por el **ACUERDO PCSJA20-11546** adiado 25/04/2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS.

La Presente Sentencia es Notificada por Estado N°. ____,
a las partes Hoy, ____ de ____ de 2020 a las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
SECRETARIO